

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de diciembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos...

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**26216** RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 24 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación está autorizada a formular consultas vinculantes referentes a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta si las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido establecen el cauce normativo en

virtud del cual la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos pueda sustituir la obligación de expedir y entregar facturas por la de expedir un vale por cada adquisición de productos petrolíferos en las estaciones distribuidoras de los mismos, los cuales, posteriormente, puedan ser canjeados por facturas en las oficinas provinciales de CAMPSA, facilitando los datos de identificación de los correspondientes vehículos;

Resultando que se consulta asimismo si los empresarios adquirentes de bienes están legitimados para demorar el pago de sus adquisiciones hasta tanto se les entregue la correspondiente factura con los requisitos reglamentarios;

Resultando que asimismo son objeto de consulta otras cuestiones que no se refieren al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 53, número 1, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28), establece en su número 1 que durante los seis primeros meses del año 1986 podrán formularse a la Administración Tributaria consultas vinculantes sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el apartado tercero, párrafo segundo del citado número establece que la Administración Tributaria podrá rechazar las consultas que no reúnan los requisitos establecidos en el citado precepto, incluso las que no se refieran al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1985, sobre aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en las ventas de productos petrolíferos, se entenderá que el Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del Monopolio de Petróleos, resulta ser el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en base a lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley reguladora de este Impuesto.

Consecuentemente, las importaciones, adquisiciones y ventas de productos petrolíferos comprendidas en el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos, serán efectuadas por CAMPSA, en nombre y por cuenta del Estado español;

Considerando que, de acuerdo con el artículo segundo de la citada Orden de 23 de diciembre de 1985, los actuales concesionarios del Monopolio mantendrán su carácter de expendedores de carburantes y combustibles líquidos, efectuando sus operaciones en nombre y por cuenta del Estado;

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo cuarto, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11, número 2, apartado 15 del citado Reglamento, se considerará que a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido las estaciones de servicio realizan prestaciones de servicios, actuando como comisionistas en nombre ajeno al expender los combustibles y carburantes líquidos en nombre y por cuenta del Estado como titular de la actividad económica del monopolio de petróleo;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Impuesto son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto;

Considerando que las estaciones de servicio, como concesionarias del Estado, actúan como comisionistas en nombre y por cuenta de aquél y, en consecuencia, son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, obligados a repercutir al Estado el importe de dicho Impuesto sobre las retribuciones o comisiones que perciban de éste por los servicios que le presten;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado segundo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos tienen la obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones;

Considerando que, el artículo tercero del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales, establece que toda factura y sus copias o matrices contendrá, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Podrá establecerse series diferentes, especialmente cuando existan diversos centros de facturación.
- Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.
- Descripción de la operación, su contraprestación total, y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como del tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido y cuota repercutida.
- Lugar y fecha de su emisión;

Considerando que, no obstante, el artículo cuarto del mencionado Real Decreto 2402/1985, reduce las obligaciones formales de los sujetos pasivos en las operaciones de venta al por menor efectuadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales;

Considerando que el artículo cuarto, número 3, del citado Real Decreto, establece que en las ventas al por menor, incluso las realizadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados, las facturas podrán ser sustituidas por vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras;

Considerando que el número 1, letra d), párrafo segundo, del mismo artículo cuarto, define al respecto las ventas al por menor como las entregas de bienes muebles corporales o semovientes cuando el destinatario no actúe como empresario o profesional sino como consumidor final. No se reputarán ventas al por menor las que tengan por objeto bienes que por su naturaleza sean principalmente de utilización industrial;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no legitiman a los empresarios adquirentes de bienes para posponer el pago del precio de dichas adquisiciones hasta el momento en que el transmitente entregue la correspondiente factura con los requisitos reglamentarios;

Considerando que el artículo segundo, número 2, del mismo Real Decreto, autoriza al Centro de Gestión y Cooperación Tributaria para exceptuar de la obligación de expedir y entregar facturas respecto de determinadas operaciones, en los casos en que los destinatarios de las mismas no exijan la entrega de facturas completas para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sean sujetos pasivos;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento del Impuesto y en el mencionado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, para poder ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en las adquisiciones de gasóleo por los sujetos pasivos de dicho Impuesto es necesario que éstos estén en posesión del documento justificativo de su derecho a la deducción.

Se consideran documentos justificativos del derecho a la deducción, entre otros, la factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio, directamente o por medio de persona autorizada con arreglo a derecho, y ajustada a lo establecido en dicho Reglamento.

Los referidos documentos únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando su expedidor haya hecho constar en ellos todas las circunstancias que se establecen en las normas reguladoras de los mismos y, en todo caso, la cuota repercutida o, en su caso, satisfecha en forma distinta y separada de la base imponible;

Considerando que las facturas originales pueden ser expedidas por los mismos sujetos pasivos o por otras personas o Entidades debidamente autorizadas;

Considerando que, en aplicación de lo establecido en el artículo cuarto, número 7 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios o profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa para las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma cuando el destinatario de la operación así lo exija para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús:

Primero.-El Estado como titular de la actividad económica objeto del Monopolio de Petróleos es el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en las entregas de productos monopolizados que efectúe y, por consiguiente, deberá cumplir las obligaciones formales correspondientes a las entregas de dichos productos monopolizados directamente o por medio de persona o Entidad debidamente autorizada.

Los titulares de estaciones de servicios pueden ser autorizados para emitir facturas en nombre y por cuenta del Estado.

Dichas facturas deberán reunir los requisitos que se establecen en el artículo tercero del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo los supuestos exceptuados por dichas normas o los autorizados con arreglo a derecho por el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

En las ventas al por menor efectuadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras.

Segundo.-El Estado, como titular de la actividad económica del Monopolio de Petróleos está siempre obligado a expedir y entregar factura completa en las operaciones que realice y a conservar copia o matriz de la misma cuando el destinatario de la operación así lo

exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

La manifestación de voluntad del destinatario de la operación en tal sentido puede efectuarse por los medios admisibles en derecho, incluso mediante la solicitud de canje de los vales o tickets anteriormente expedidos por facturas completas.

Tercero.-No constituyen documentos justificativos del derecho a la deducción las facturas en las que se omitan los requisitos establecidos en el artículo tercero del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre y 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en todo caso, aquéllas en las que no se consigne la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible.

Cuarto.-Las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no contienen precepto alguno que legitime a los adquirentes de productos petrolíferos para posponer el pago del precio de las compras de dichos productos hasta tanto se les entregue la correspondiente factura con los requisitos reglamentarios.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**26217** RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo formula consulta vinculante al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 9 de mayo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto citado de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta la determinación del tipo impositivo aplicable a los servicios de bodas y banquetes prestados por hoteles de cinco estrellas;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos posteriores;

Considerando que no es de aplicación a los servicios mencionados lo dispuesto en el artículo 57, número 2, apartado segundo del mismo Reglamento que dispone la aplicación del tipo reducido del 6 por 100 al suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, ya que dicho precepto exceptúa expresamente a los servicios prestados por hoteles de cinco estrellas y restaurantes de cinco tenedores.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo:

El tipo impositivo aplicable a los servicios de bodas y banquetes prestados por hoteles de cinco estrellas es el general del 12 por 100.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**26218** RESOLUCION de 5 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que el «Grupo Asociado de Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima-Cajas Rurales Asociadas», formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de V. I. de fecha 27 de junio de 1986, por el que el «Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima-Cajas Rurales Asociadas», formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de determinadas operaciones realizadas por el Banco de Crédito Agrícola;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que, en ejecución del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 5 de marzo de 1984, la Sociedad estatal «Banco de Crédito Agrícola, Sociedad